

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26809 LEY 39/1984, de 1 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 934.563.528 pesetas, para el pago del importe de los justiprecios y sus intereses determinados por las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en los expedientes de expropiación del conjunto de embalses «Sau-Susqueda-Pasteral».

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por la cantidad de 934.563.528 pesetas al Presupuesto en vigor de la sección 17. «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; servicio 08, «Dirección General de Obras Hidráulicas», programa 215, «Regadíos», capítulo VI, «Inversiones reales»; artículo 63, «Inversiones reales», concepto 632 (nuevo), «para el pago de los justiprecios y sus intereses, según sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los expedientes de expropiación del conjunto de embalses de «Sau-Susqueda Pasteral». Del importe de este crédito, 489.937.844 pesetas corresponden al justiprecio y el resto a los intereses de demora estimados hasta el 31 de diciembre de 1984. Este crédito se declara ampliable hasta el límite que resulte necesario para atender al pago de los citados intereses.

Artículo segundo

Dicho crédito extraordinario se financiará con créditos del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Artículo tercero

El importe de los justiprecios en ningún caso podrá ser incorporado a la base de cálculo del canon de regulación que, al amparo del Decreto 144/1960, en el futuro se puedan aplicar a los beneficiados por los aprovechamientos existentes en la cuenca del río Ter.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 1 de diciembre de 1984.
JUAN CARLOS I.
El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

26810 LEY 40/1984, de 1 de diciembre, de plantillas del Ejército de Tierra.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

1. Las plantillas totales por empleos y, en su caso, asimilados del personal de las Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército de Tierra, serán las que a continuación se insertan:

Tenientes Generales	10
Generales de División	35
Generales de Brigada	98
Coroneles	600
Tenientes coroneles	1.475
Comandantes	2.870
Capitanes	5.995
Tenientes	6.540

Alféreces	120
Subtenientes	3.685
Brigadas	3.265
Sargentos primero	4.300
Sargentos	6.200

2. Dichas plantillas comprenden a todo el personal que ocupa, o está pendiente de ocupar, destinos de los previstos o asignados para un Arma, Cuerpo, Escala y Empleo, en las Unidades, Centros y Organismos del Ministerio de Defensa, en la Casa de Su Majestad el Rey, así como en aquellos puestos asignados a dicho personal en función de su condición de militar.

Artículo segundo.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Defensa, fije los efectivos de los Cuadros de Mando de las distintas Armas, Cuerpos y Escalas, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra, dentro de las plantillas señaladas en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo tercero

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, dictará las disposiciones necesarias para adaptar progresivamente las existencias actuales a las plantillas fijadas por la presente Ley. Los excedentes resultantes de dicha adaptación, hasta que se produzca su total amortización en un período máximo de seis años, tendrán la consideración de plantilla transitoria adicional, que será tenida en cuenta en la elaboración de los presupuestos anuales.

DISPOSICION DEROGATORIA GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 1 de diciembre de 1984.
JUAN CARLOS I.
El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

26811 LEY 41/1984, de 1 de diciembre, de Importación de Productos Objeto del Monopolio de Petróleos (Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio).

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El Monopolio de Petróleos, cuya titularidad pertenece al Estado, se mantendrá en cuantas actividades viene realizando actualmente.

No obstante lo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente podrán efectuar operaciones de importación, con carácter de entidades delegadas del Monopolio.

Artículo segundo.

Quedan sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleo brutos y sus derivados con destino al Monopolio, así como de las máquinas y útiles necesarios para su fabricación.

Artículo tercero.

Al artículo 34 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«23. Las ventas, transmisiones y entregas por precio de aceites crudos de petróleo, minerales bituminosos y derivados de

los anteriores, realizadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1984.

Artículo cuarto.

Al artículo 20, 2, de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«e) Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente al que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1984.»

Artículo quinto.

Al artículo 18, 1, de la Ley 39/1979 se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«4.º Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 23 de esta Ley realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto-ley 7/1984, con la excepción señalada en el número 1.º.»

Artículo sexto.

Se establece un régimen especial de intervención aduanera, de carácter permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Artículo séptimo.

La exigibilidad del pago de los derechos arancelarios devengados con motivo de las importaciones previstas en el artículo anterior, efectuadas por empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente podrá producirse en el momento de la salida al mercado interior de los productos importados, transformados o en el mismo estado en que se importaron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Ley, que se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedará derogado el Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio.

Segunda.—Queda derogado el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganiza el Monopolio de Petróleos del Estado, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, y en especial, los requisitos que habrán de cumplir las personas físicas o jurídicas que pretendan actuar en la forma establecida en el artículo 1.º de la presente Ley. En relación también con lo señalado en dicho artículo 1.º, corresponderá en cualquier caso a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la concesión del carácter de Entidad Delegada del Monopolio.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 1 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26812

REAL DECRETO 2184/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982.

La Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, pretendió responder al mandato de la Constitución Española de otorgar un tratamiento especial a las zonas de montaña como expresión singular de la particular atención que los poderes públicos están obligados a prestar al sector agrario en la perspectiva de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Para ello, la Ley vino a establecer un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña y para aquellas

otras en las que concurren circunstancias excepcionalmente limitativas de las producciones agrarias que las equiparase en sus dificultades a las anteriores. Este régimen jurídico especial tiene por finalidad hacer posible su desarrollo social y económico especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico como hábitat de sus poblaciones.

Aunque basado en la producción agraria, la Ley 25/1982 aborda el desarrollo social y económico desde una perspectiva más amplia en la que quedan enmarcados los distintos componentes que integran la vida de las comunidades rurales y las especialidades de las que habitan en las zonas de montaña, todo ello prestando una especial atención a la conservación y restauración del medio físico de su hábitat.

Por ello, con el presente Real Decreto en desarrollo de la Ley 25/1982 únicamente pretende establecerse un marco de acción común dentro del cual puedan proyectarse conjunta y complementariamente las diferentes normas e instrumentos que, de acuerdo con sus competencias, poseen las distintas Administraciones Públicas. No se trata, pues, de crear nuevos instrumentos, sino más bien de hacer posible la utilización coordinada de los existentes para resolver problemas y dificultades específicos en zonas concretas, siguiendo con ello la línea más actual de actuaciones en la CEE y en sus Estados miembros.

La ejecución de la Ley debe realizarse a través de Programas de Ordenación y Promoción específicos para cada una de las zonas en las que se lleve a cabo la acción común para su desarrollo integral. En el presente Real Decreto se regula su contenido, procedimiento y órganos para su elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control.

En cuanto a las zonas que pueden beneficiarse del régimen jurídico especial para conseguir su desarrollo socioeconómico, la Ley 25/1982 establece, en el punto 1 de su artículo 2.º, dos tipos de criterios para su delimitación y posterior declaración. De una parte, en los apartados a) y b) se consideran criterios orográficos (altitud, pendiente y diferencias de cotas) definidores de las características topográficas de las montañas; por otra, el apartado c) introduce criterios derivados de las circunstancias excepcionales que resulten limitadas de las producciones agrarias.

Los criterios expresados en primer lugar, correspondientes a los apartados a) y b), resultan de plena aplicación a las zonas montañosas que en la propia Ley 25/1982 y en la legislación comparada se denominan Zonas de Agricultura de Montaña. Con el segundo tipo de criterios pueden delimitarse otras zonas que, sin ser estrictamente de montaña, son equiparables, desde el punto de vista agrario, a aquellas, teniendo en cuenta sus circunstancias limitativas para las producciones agrícolas, ganaderas y forestales. Para ello se aportan además de los criterios orográficos, otros de carácter medioambiental y productivo.

En su virtud, en desarrollo de la Ley 25/1982, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las zonas de agricultura de montaña y otras zonas equiparables

Artículo 1.º La actuación conjunta y compartida del Estado y de los Entes territoriales en las zonas de agricultura de montaña y en otras zonas equiparables para la consecución de los fines establecidos en la Ley 25/1982, en los términos previstos en ella y en el presente Real Decreto, tendrá el carácter de acción común para el desarrollo integral de las mismas.

Art. 2.º Uno. Las áreas rurales que se delimiten, y posteriormente se declaren, conforme a los criterios establecidos en los apartados a) y b) del artículo 2.º, 1, de la Ley 25/1982, se denominarán zonas de agricultura de montaña.

Dos. Los territorios homogéneos que se delimiten, y posteriormente se declaren, en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 2.º, 1, de la Ley 25/1982, por tener vocación predominantemente agrario y no alcanzar los valores de altitud y pendiente establecidos en los apartados a) y b) de la misma disposición, pero en los que se den circunstancias excepciones limitativas de las producciones agrarias análogas a las existentes en las zonas de agricultura de montaña, tendrán la denominación de zonas equiparables.

Para la delimitación de estas zonas se aplicarán los criterios siguientes:

a) Vocación predominantemente agraria: El porcentaje de población activa agraria sobre la población activa total de los sectores económicos de la zona debe ser superior al doble del correspondiente a la media nacional.

b) Criterios orográficos.

1. Altitud: Que el 80 por 100 de la superficie se encuentre por encima de la cota de 600 metros.